



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-009-2018-00336-00
DEMANDANTE: RICARDO ATENCIA PÉREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

Asunto: Inadmisión de demanda

1. ASUNTO A DECIDIR:

Encontrándose el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho pertinente hacer las siguientes consideraciones.

2. ANTECEDENTES:

Verificado el expediente, se encuentra el presente proceso, el cual fue inadmitido mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fol. 25 y 26), sin embargo encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión, se percata el Despacho que además del asunto por el cual fue inadmitido inicialmente, la demanda adolece de defectos que deben ser subsanados pues de continuar el trámite del proceso en las condiciones en que fue presentada la demanda podría acarrear en una nulidad procesal futura, razón por la cual debe ser corregida en los siguientes aspectos:

- a) Los hechos están establecidos de tal forma que no se nos permite esclarecer el fundamento fáctico de esta demanda y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En la presente demanda, se solicita el reconocimiento de pensión

de sobrevivientes de la señora LINA MERCEDES ÁLVAREZ ROBLE, los solicitantes son el señor RICARDO JOSÉ ATENCIA PÉREZ en calidad de cónyuge supérstite y JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ, en calidad de hijo.

Sin embargo en el hecho número tres se hace relación al fallecimiento del señor ORLANDO ANTONIO PÁJARO CABRALES lo cual no guarda relación con lo solicitado en la demanda.

- b) De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, pues en las pretensiones número dos, tres y cuatro se solicita el restablecimiento del derecho tanto para los demandantes RICARDO JOSÉ ATENCIA PÉREZ y JUAN PABLO ATENCIA ÁLVAREZ, como para ISABELA ATENCIA ÁLVAREZ y SOFÍA MARGARITA ATENCIA ÁLVAREZ.

Respecto a estas dos últimas personas ISABELA ATENCIA ÁLVAREZ y SOFÍA MARGARITA ATENCIA ÁLVAREZ, no son incluidas inicialmente como demandantes.

- c) En el acápite de pruebas se enuncia que se aporta como prueba el registro civil de defunción de la señora LINA MERCEDES ÁLVAREZ ROBLE, sin embargo dicho documento no se encuentra aportado al plenario y es necesario para decidir de fondo dada la naturaleza de las pretensiones.
- d) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía por el valor de lo pretendido de conformidad con la norma expuesta.

Por su parte, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a la irregularidad presentada en determinada etapa del proceso, ha sostenido que los autos interlocutorios, aun cuando se encuentren ejecutoriados no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento jurídico, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.¹

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 y se inadmitirá la presente demanda concediéndose al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, conforme se expuso.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ C.E. Sección Tercera, subsección B, Rad: 212802925000-23-26-000-2004-00662-01 fecha 24 de enero de 2019, M.P María Adriana Marín (E).

TERCERO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA